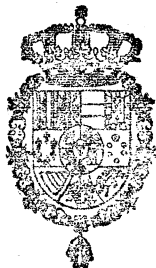


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60

GACETA DE MADRID

SUMARIO

'arte oficia'

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real a D. Antonio Hernandez de Santamaria, Magistrado de la territorial de Valencia.—Página 688.
Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Gabriel de la Escosura y Ballarín, Fiscal de la provincial de Ciudad Real.—Página 688.

Ministerio de Hacienda

Real decreto nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a D. José Alcoverro y Font, que lo es en la de Teruel.—Página 688.
Otro ídem íd. íd. en la provincia de Teruel a D. Emilio Vela-Hidalgo y Burriel, que lo es en la de Almería.—Página 688.
Otro ídem íd. íd. en la provincia de Almería a D. Vicente Zaidín y Alvarez, que lo es en la de Alicante.—Página 688.
Otro ídem íd. íd. en la provincia de Castellón a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que lo es en la de Valencia.—Página 688.
Otro ídem íd. íd. en la provincia de Logroño a D. Adrián Mínguez y Val, que lo es en la de Castellón.—Página 688.
Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Gómez Magadalená, Auxiliar 1.º de la Administración de Propiedades e Impuestos de Zamora.—Página 688.

Ministerio de la Gobernación

Real orden otorgando la aprobación a la subasta celebrada para ejecución del proyecto de urbanización del paseo de Ronda, desde el punto en que el eje de la calle de Gaztambide corta dicho paseo hasta las tapias de la

Moncloa, por medio de un parque urbanizado.—Páginas 688 y 689.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Lengua Inglesa de las Escuelas profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas.—Página 689.
Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua Alemana, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 689.
Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho y Filosofía Moral, Legislación Mercantil Española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, y disponiendo que dicha Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 689.
Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua Inglesa, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Páginas 689 y 690.
Otra dejando sin efecto la de 14 de Julio próximo pasado, y nombrando a D. Feliciano González Ruiz, Cate-drático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Málaga.—Página 690.
Otra desestimando instancia de D. Juan García Sala, Maestro de Ballesta (Lérida), en solicitud de reconocimiento de servicios.—Página 690.
Otra relativa a sueldos de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales.—Páginas 690 a 695.
Otra ídem a nombramientos para vacantes en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza a los señores que se mencionan.—Página 695 y 696.
Otra concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ovidio Villamit Córdoba, Auxiliar Escribiente primero de la Secretaría de la Universidad de Oviedo.—Página 696.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. Francisco Varado Ferrer contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 696.
Idem íd. íd. interpuesto por D. Antonio Pascual Granell contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Moncada a inscribir un expediente posesorio pendiente en este Centro.—Página 697.
GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular relativa a distintivos y divisas especiales del Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Página 700.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Lengua Inglesa, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas.—Página 701.
Idem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua Alemana, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 702.
Idem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Derecho y Filosofía Moral, Legislación Mercantil Española e Historia de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 702.
Anunciando al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Lengua Inglesa, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 702.
Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Félix Rodríguez del Valle, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.—Página 702.
ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar para la plaza de
Fiscal de la Audiencia provincial de
Ciudad Real, vacante por haber sido
nombrado para otro cargo D. Gabriel
de la Escosura, a D. Antonio Hernán-
dez de Santamaría, Magistrado de la
territorial de Valencia, donde resulta
incompatible.

Dado en Santander a quince
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de
Magistrado de la Audiencia territorial
de Valencia, vacante por haber sido
también nombrado para otro cargo
D. Antonio Hernández, a D. Gabriel de
la Escosura y Ballarín, Fiscal de la
provincial de Ciudad Real.

Dado en Santander a quince de
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar, por traslación,
Delegado de Hacienda en la provincia
de Alicante a D. José Alcoverro y Font,
que lo es en la de Teruel, con la ca-
tegoría de Jefe de Administración de
segunda clase.

Dado en San Sebastián a diez y siete
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación,
Delegado de Hacienda en la provincia
de Teruel a D. Emilio Vela Hidalgo y
Burriel, que lo es en la de Almería,
con la categoría de Jefe de Administra-
ción de segunda clase.

Dado en San Sebastián a diez y siete
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación,
Delegado de Hacienda en la provincia
de Almería a D. Vicente Zaidin y Al-
varez, que lo es en la de Alicante, con
la categoría de Jefe de Administración
de primera clase.

Dado en San Sebastián a diez y siete
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación,
Delegado de Hacienda en la provincia
de Castellón a D. Francisco Zamba-
lamberrí y Barrera, que lo es en la de
Valencia, con la categoría de Jefe de
Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián a diez y siete
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, por traslación,
Delegado de Hacienda en la provincia
de Logroño a D. Adrián Mínguez y
Val, que lo es en la de Castellón, con
la categoría de Jefe de Administra-
ción de segunda clase.

Dado en San Sebastián a diez y siete
de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-
movero por D. Antonio Gómez Magda-
lena, Auxiliar primero de la Adminis-
tración de Propiedades e Impuestos de
Zamora, en solicitud de ampliación de
licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose
con el informe de V. I., y de acuerdo
con lo ordenado en el artículo 33 del
Reglamento de 7 de Septiembre de
1918, se ha servido prorrogarla por un
mes con abono de medio sueldo quince
días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los
debidos efectos, con devolución del ex-
pediente. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 17 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades
e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido por el Ayuntamiento de esta
Corte con motivo de la subasta cele-
brada para ejecución del proyecto de
urbanización del paseo de Ronda, des-
da el punto en que el eje de la calle
de Gaztambide corta dicho paseo has-
ta las tapias de la Moncloa por medio
de un parque urbanizado;

Resultando que el referido proyec-
to fué aprobado por Real orden de este
Ministerio de 9 de Abril último, dic-
tada de conformidad con el dictamen
del Consejo de Estado en pleno; que
enterado el Ayuntamiento de la expre-
sada disposición, acordó pasase a la
Comisión cuarta del mismo, la que a
su vez acordó informasen los Letrados
Consistoriales respecto a si el Muni-
cipio podía utilizar algún acuerdo con-
tra dicha Real orden; que los mencio-
nados Letrados emitieron su informe
exponiendo los beneficios y los perjui-
cios que se ocasionarán al Ayunta-
miento por aplicar al proyecto de re-
ferencia la ley de 18 de Marzo de 1895
y no la de 26 de Julio de 1892, y ma-
nifestando que, si bien podía interpo-
nerse el recurso contencioso adminis-
trativo contra la citada Real orden, por
la aplicación al proyecto de la expre-
sada ley de 18 de Marzo de 1895, dicho
recurso no ofrecerá esperanzas de éxi-
to favorable, porque en la Real orden
de 18 de Mayo de 1918, que autorizó
a D. Miguel Otamendi para el estudio
del proyecto de Urbanización del Pa-
seo de Ronda y fajas laterales desde
la Glorieta de Ruiz Jiménez hasta las
tapias de la Moncloa, se expresaba que
el proyecto se desarrollaría con suje-
ción a la referida ley de 18 de Marzo,
habiendo sido dicha Real orden con-
sentida sin que se interpusiese recla-
mación alguna; habiendo además el
Ayuntamiento prestado implícitamen-
te su asentimiento a la formación del
Jurado que determinara la última en-
tada Ley; que reunidas las Comisi-
nes cuarta y sexta del Ayuntamiento
informaron, proponiendo por mayoría
que se consienta la expresada Real or-
den de 13 de Abril último, habiéndose

formulado voto particular por un Vocal, en el sentido de que se interponga el recurso contencioso, fundamentándolo en la aplicación indebida de la ley de 18 de Marzo de 1895, y en que el presupuesto de ingresos, importante 3.116.165,27 pesetas, se unió al expediente en este Ministerio después de su salida del Ayuntamiento, sin que la Corporación municipal haya podido conocer ni informar acerca de tan importante extremo, habiendo, por tanto, una infracción de procedimiento toda vez que el proyecto ha sido modificado con la unión del presupuesto, sin haber dado nueva vista del mismo al Ayuntamiento, cuyo voto particular fué aprobado por mayoría en la sesión municipal de 9 de Julio de este año:

Resultando que la subasta de que se trata fué anunciada en la GACETA, en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos, señalando para su celebración la fecha de 13 de Julio próximo pasado, sin que se presentasen reclamaciones, y que celebrada en dicha fecha, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. Juan García Revenga, por delegación del Alcalde Presidente, con asistencia de los Síndicos como Vocales y del Notario D. Anastasio Herrero Muro, y previo el cumplimiento en las formalidades legales, se adjudicó provisionalmente la ejecución del proyecto por el precio tipo de 2.945 pesetas, en beneficio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resuelva este Ministerio, al único postor, que lo fué la Compañía Urbanizadora Metropolitana, representada en el acto por el Consejero de la misma D. José María Otamendi Machimbarrena, levantándose la correspondiente acta notarial que consta en el expediente:

Resultando que con fecha 13 de Julio último, el Ingeniero autor del proyecto, D. Miguel Otamendi, ha elevado escrito a este Ministerio renunciando al derecho de tanteo que le concede el artículo 50 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

Considerando respecto a la interposición del recurso contencioso acordada por el Ayuntamiento, que aun en el caso de que se presentase y formalizase, no sería obstáculo para que continuase la vía administrativa mientras no se acordase la suspensión del procedimiento por el Tribunal contencioso:

Considerando que para la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos señalados en los artículos 45 a 47 de la referida ley de 18 de Marzo de 1895 y en los 99 al 105 de su Reglamento, y que no habiéndose formulado reclamación ni protesta algu-

na en dicho acto, no son necesarios los informes de la Comisión provincial ni de ese Gobierno, que para el caso de haberlos, determina el artículo 108 del mismo Reglamento; por lo cual no existe fundamento legal que se oponga a su aprobación:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 49 de la repetida ley de 18 de Marzo de 1895 señala como trámite para otorgar o negar la aprobación de las subastas, la audiencia del Consejo de Estado en pleno, también lo es, que en el artículo 29 de la ley de 5 de Abril de 1904, orgánica del Consejo de Estado, se previene que en los casos no mencionados en la misma, en que por disposiciones anteriores se señala como necesario el informe del Consejo de Estado en pleno o en Secciones, se entenderá que es pretestativo en el Gobierno oír o no al Consejo de Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la aprobación a la subasta de que se trata, comunicando a V. E. esta resolución para que se sirva publicarla en el *Boletín Oficial* y notificarla en forma reglamentaria al Ayuntamiento y al rematante, para el debido cumplimiento del artículo 31 de la mencionada ley de 18 de Marzo de 1895.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado desierto, por falta de aspirantes, los concursos de traslación convocados para proveer las cátedras de Lengua inglesa de las Escuelas profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las expresadas vacantes se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación convocado para proveer la cátedra de Lengua alemana de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada vacante se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el concurso previo de traslación convocado para proveer la cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca, por no haberse presentado aspirante alguno, y que la expresada vacante se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela pericial de Comercio de León la cátedra de Lengua inglesa, por resultar del período previo de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de 26 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la Real orden de 14 del pasado mes, en cuya virtud se anunció la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho del Instituto de Málaga a concurso previo de traslado, y se nombre para dicho cargo a don Feliciano González Ruiz, Catedrático numerario de la misma asignatura en el Instituto general y técnico de Cáceres, con el haber anual que actualmente disfruta y antigüedad en el desempeño de la citada plaza de 17 de Febrero de 1919; habiendo dispuesto Su Majestad que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cáceres se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado por D. Juan García Sala, Maestro de la Escuela nacional de Ballesta (Lérida), en súplica de que los servicios prestados interinamente en la Escuela de Bausen, a partir del 21 de Agosto de 1918 hasta su cese, le sean reconocidos como en propiedad para los efectos del Escalafón, teniendo en cuenta que, si bien el interesado figuraba en la relación de opositores aprobados en 1918, los servicios interinos que alega los prestó con independencia del hecho de la oposición y por nombramiento anterior a la misma, expedido por el Rector de la Universidad de Barcelona, en virtud del Real decreto de 16 de Octubre de 1913,

La Comisión opina que el recurrente

no está comprendido en el párrafo 2.º del artículo 106 del Estatuto ni en la Real orden de 30 de Agosto de 1919, y procede desestimar lo solicitado."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real decreto de 5 del actual las plantillas de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que se expresan en las relaciones adjuntas pasen a percibir, a partir del día 8 del actual, fecha en que apareció inserto en la GACETA el Real decreto citado, los sueldos que a cada uno de ellos se asigna en dichas relaciones.

2.º En los títulos administrativos

que actualmente tienen dichos Profesores y Profesoras se extenderá una diligencia según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de Timbre que consta en los citados títulos con el que les corresponde según el sueldo que ahora pasan a disfrutar y con arreglo a la ley del Timbre vigente.

3.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales de Madrid que a continuación se expresan y que figuran con números duplicados en escalafones especiales de esas Escuelas, al mismo tiempo que en los generales, respectivos de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, percibirán sus sueldos en esta forma: con cargo al crédito señalado en los generales respectivos de Profesorado que figura en los Escalafones generales, hasta completar la cantidad que importan los haberes de cada uno de ellos con arreglo a la respectiva categoría que les corresponde por el lugar que cada uno de esos Profesores ocupan en esos Escalafones generales; y el resto, hasta completar la cantidad total que se les asigna como Profesores de las Normales de Madrid, con cargo al crédito señalado en el presupuesto para el pago de estas diferencias:

Los referidos Profesores de la Normal de Maestros de Madrid, son:

Sueldo que le corresponde como Profesor de la Escuela de Madrid.	Sueldo según el lugar que ocupa en el Escalafón general.
--	--

Número 1 bis.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.....	12.500	11.000
Número 2 bis.—D. Alfonso Retortillo Tornos	12.500	10.000
Número 3 bis.—D. Godofredo Escribano Hernández.....	12.500	10.000
Número 4 bis.—D. Zacarías Barrios y Morales.....	12.500	10.000
Número 5 bis.—D. Jenaro Calladuyd Bonmatí	12.500	11.000
Número 6 bis.—D. Casto Blanco Cabeza	12.000	11.000

Las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid a que se refiere lo anteriormente dispuesto y sus sueldos, son:

Sueldo que le corresponde como Profesora de la Normal de Madrid.	Sueldo que se le asigna con arreglo al lugar que ocupa en la relación general.	
Número 1 bis.—Doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete.....	12.500	12.500
Número 2 bis.—Doña Josefa Barrera Camús	12.500	12.000
Número 3 bis.—Doña María Encarnación de la Rigada.....	12.500	12.000
Número 4 bis.—Doña Leandra Moreno Sánchez	12.500	11.000

	Sueldo que le corresponde como Profesora de 1. ^a Normal de Madrid.	Sueldo que se le asigna con arreglo al lugar que ocupa en la relación general.
Número 5 bis.—Doña Claudia Ibarra Sanz	12.500	10.000
Número 5 bis duplicado.—Doña Leonor Canalejas.....	12.500	12.000
Número 6 bis.—Doña Dolores Cebrián y Fernández.....	12.500	10.000
Número 7 bis.—Doña Clotilde de Castro Rodríguez.....	12.000	10.000
Número 8 bis.—Doña Carmen de Burgos Seguí.....	12.000	10.000
Número 9 bis.—Doña Micaela Díaz Rabaneda.....	12.000	8.000
Número 10 bis.—Doña Guadalupe González Mayoral.....	12.000	11.000
Número 11 bis.—Doña María Castellanos Díaz.....	12.000	5.000

1.º Los Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros de Navarra D. Luis Amorosa y Blasco, D. Ramón Bajo y Uribarri, D. Leoncio Urabayen y Guindo, D. Epifanio Benito Cesteros, D. Máximo Nebreda Ortega y D. Ramón Bajo Ibáñez percibirán sus haberes respectivos, hasta la cantidad de 3.000 pesetas inclusive, cada uno, sueldo de entrada que se obligó a pagar la Diputación provincial de Navarra, con cargo a dicha Diputación, y desde dicha cantidad hasta completar el sueldo total que a cada uno de ellos se les asigna, con cargo al Tesoro.

5.º Que, de modo análogo, las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Navarra doña María Ana Sanz, doña Juana Ontañón y Valliente, doña Gervasia Plaza, doña María Julia Troncoso Sagredo, doña Pilar Barrera y Orueta y doña Emilia Tirado, percibirán sus haberes respectivos, hasta la cantidad de 2.500 pesetas inclusive, sueldo que a cada una de las plazas que las nombradas ocupan se obligó a pagar la Diputación provincial, con cargo a la misma Diputación, y desde esa cantidad, hasta completar el sueldo total que a cada una de ellas se les señala, con cargo al Tesoro; y

6.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales de Madrid continuarán percibiendo, además de sus respectivos sueldos, la suma de 1.000 pesetas anuales que actualmente disfrutaban en concepto de aumento de sueldo por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Modelo de la certificación que se cita.

Don..., certifico: Que don..., que continúa desempeñando el cargo de Profesor numerario de..., ha comenzado en 8 de Agosto último a devengar el sueldo anual de... pesetas, que al citado cargo asigna la Real orden de 12 de Agosto, en relación con el Real decreto de 5 del mismo mes; haciendo constar que se ha completado el reintegro del título.

RELACION DE LOS PROFESORES NUMERARIOS DE ESCUELAS NORMALES CON LOS NUEVOS SUELDOS QUE SE LES ASIGNA, EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 12 DE AGOSTO, Y SEGUN LAS PLANTILLAS ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO DE 5 DEL MISMO MES

Con 12.500 pesetas.

Número 1 del escalafón.—D. Luis Pérez Allú.—Escuela en que sirve, Cáceres.

2.—D. Antonio Gil y Aragués. Cádiz.

3.—D. Leopoldo Elías y Martínez, Logroño.

4.—D. Simón Juan Seisdedos, Burgos.

5.—D. Domingo Lozano Martínez, Almería.

Con 12.000 pesetas.

6.—D. Juan Hidalgo y Romero, Las Palmas.

7.—D. Generoso Bajo Ibáñez, Alava.

8.—D. Eudoro Casas y Arriola, Logroño.

9.—D. Alejandro de Tudela y Pérez, Barcelona.

10.—D. Modesto María y Pérez, Toledo.

11.—D. José Fernández y Jiménez, Córdoba.

12.—D. Antonio Calvo y Montalbán, Jaén.

13.—D. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas, Sevilla.

14.—D. Valentín Fuentes y Gonzalo, Segovia.

15.—D. José García y García, Huelva.

16.—D. José María Arnáez y Pérez, Murcia.

17.—D. Cándido Corvacho y Landín, Santiago.

18.—D. José Durán y Alonso, Pontevedra.

19.—D. Manuel Sandomingo y López, Oviedo.

20.—D. Daniel Alvarez y Ferviente, Oviedo.

Con 11.000 pesetas.

21.—D. Gregorio Pérez Arroyo, Oviedo.

22.—D. Manuel Pérez Rodríguez, Las Palmas.

23.—D. José Hueso y Carceller, Valencia.

24.—D. Jenaro Calatayud Bonmati, Madrid.

25.—D. Esteban Blanco Alcántara, Badajoz.

26.—D. Casto Blanco Cabeza, Madrid.

27.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Madrid.

28.—D. Miguel Mingarro Echeoín, Huesca.

29.—D. Joaquín Cerraillo y Fonte, Granada.

30.—D. Feliciano Catalán y Monroy, Valladolid.

31.—D. Ricardo Mancho y Alastuey, Zaragoza.

32.—D. Emilio Amor y Rolán, Orense.

33.—D. Germán Moneo Ruiz, Zaragoza.

34.—D. Pedro Díaz y Muñoz, Valladolid.

35.—D. Manuel Casas y Sánchez, Zaragoza.

36.—D. Tiburcio Alonso y Patín, Valencia.

37.—D. Melchor García Sánchez, Granada.

38.—D. Francisco Ibáñez y Tormo, Alicante.

39.—D. José García y García, Granada.

40.—D. Aureliano Abenza y Rodríguez, Alicante.

41.—D. Lorenzo Niño y Viñas, Salamanca.

Con 10.000 pesetas.

42.—D. José Martínez y Oriola, Alicante.

43.—D. Florentín Arroyo y Cuevas, Valladolid.

44.—D. Alfonso Retortillo y Tornos, Madrid.

45.—D. Juan Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, Toledo.

46.—D. Manuel Blanco y Cantarero, Córdoba.

47.—D. Vicente Carrillo y Guerrero, Granada.

48.—D. Cecilio Rodríguez Rivero, Zaragoza.

49.—D. Pedro Fernández y García, Jaén.

50.—D. Juan Rubio Carretero, Sevilla.

51.—D. Zacarías Barrios y Morales, Madrid.

52.—D. Jesús Gómez y Sanmartín, Logroño.

53.—D. Enrique Díaz y Hondarza, Córdoba.

54.—D. Pedro González Cano, Oviedo.

55.—D. Valentín Pastor y Rojo, Oviedo.

56.—D. Mauricio Luis Igualada y Fria, Zaragoza.

57.—D. Joaquín Fenollosa y Martínez, Valencia.

58.—D. José María Vicente y López, León.

59.—D. Luis Bonilla y Huguet, Cuenca.

60.—D. Pedro Loperena y Romá, Tarragona.

61.—D. José Antonio Noguera y Saura, Murcia.
 62.—D. Emilio Hernández Abenza, Alicante.
 63.—D. Godofredo Escribano Hernández, Madrid.
 64.—D. Eladio Rodríguez y Gallego, Cáceres.
 65.—D. Jaime Terrés y Ginard, Alicante.
 66.—D. Rafael Morales Barrera, Badajoz.
 67.—D. Eusebio Martínez y Martino, Cuenca.
Con 9.000 pesetas.
 68.—D. Serafín González Oceda, Alava.
 69.—D. Luis Amorena y Blasco Michelena, Navarra.
 70.—D. Prudencio Landín y, Tobío, Pontevedra.
 71.—D. Ramón Almudí y Pamplona, Barcelona.
 72.—D. Gaspar de la Cruz y Comerón, Badajoz.
 73.—D. José Juncal y Verdulla, Barcelona.
 74.—D. Augusto Vidal y Perera, Huesca.
 75.—D. José Mateos y Sánchez, Huesca.
 76.—D. Félix de Rueda e Ibáñez, Barcelona.
 77.—D. Salvador de Juan y Ponsoda, Pontevedra.
 78.—D. Melquiades Julio Cosín y Gómez Cambronero, Cuenca.
 79.—D. David Santafé y Benedicto, Teruel.
 80.—D. Raimundo Torres y Blesa, Valladolid.
 81.—D. Manuel Saavedra y Martínez, Badajoz.
 82.—D. Félix Urabayen y Guindo, Badajoz.
 83.—D. Juan Martínez y Jiménez, Cádiz.
 84.—D. Galo Recuero y García, Valencia.
 85.—D. José Ramón París y Orenza, Málaga.
 86.—D. Evaristo Vázquez y Pardo, Cádiz.
 87.—D. Federico Landrove y Moñío, Valladolid.
 88.—D. José María Rodríguez y González, Pontevedra.
 89.—D. Regilio Francés y Gutiérrez, Barcelona.
 90.—D. José Fombuena y López, Sevilla.
 91.—D. Hugón Vallé y Barroso, Salamanca.
 92.—D. Felipe Solé y Olivé, Lérida.
 93.—D. Prudencio Vidal y Jiménez, Albacete.
 94.—D. José María Moar y Fandiño, Santiago.
 95.—D. Daniel Gómez y García, Teruel.
 96.—D. Ernesto Díaz Maroto y Villarubia, Málaga.
 97.—D. José Ollés y Vallés, Tarra-gona.
 98.—D. Antonio de P. Quintero y Cobo, Málaga.

Con 8.000 pesetas.

99.—D. Jaime Poch y Gari, Valencia.
 100.—D. Antonio Ruiz Martín, Córdoba.
 101.—D. José Martínez García, Cáceres.

102.—D. Leonardo Higinio y Blanco, León.
 103.—D. Casiano Costal y Marinello, Gerona.
 104.—D. Máximo Nebreda y Ortega, Navarra.
 105.—D. Luis Antón y Cano, Ciudad Real.
 106.—D. Bernardo de Taboada Ruiz-Capillas, Valladolid.
 107.—D. Sergio Díez y Díez, Granada.
 108.—D. Manuel Madueño y Gutiérrez, Avila.
 109.—D. Pedro López y Llópiz, Salamanca.
 110.—D. Claudio Vázquez y Martínez, Sevilla.
 111.—D. José Salazar y Chapela, Tarragona.
 112.—D. Epifanio Benito y Cesteros, Navarra.
 113.—D. Teófilo Sanjuán y Bartolomé, Alava.
 114.—D. Juan Gomis Llambias, Gerona.
 115.—D. Julián Rodríguez y Polo, Cáceres.
 116.—D. Domingo Fernández y Méndez, Pontevedra.
 117.—D. Ricardo López y Pérez, Tarragona.
 118.—D. Daniel Carretero Ríosalido, Guadalajara.
 119.—D. José Bajo Ullibarri, Logroño.
 120.—D. Miguel Costea y Bernard, Málaga.
 121.—D. Emilio Sanz y Domínguez, Toledo.
 122.—D. José Piñol y Miranda.—Lérida.
 123.—D. Ramón Bajo y Ullibarri, Navarra.
 124.—D. Manuel Angel Ferrer y Navarro, Huesca.
 125.—D. Marceliano Escudero y Lera, Zamora.
 126.—D. José María Abalos y Bustamante, Alava.
 127.—D. Antonio Pasagalí y Lobo, Jaén.
 128.—D. Felipe Ortega y Somolinos, Guadalajara.
 129.—D. Ismael Norzagaray y Vivas, León.
 130.—D. Francisco Romero Carrasco, Segovia.
 131.—D. Alberto Blanco y Roldán, Guadalajara.
 132.—D. Dictino Alvarez y Reyero, Zamora.

Con 7.000 pesetas.

133.—D. Fausto Martínez y Castillejo, Orense.
 134.—D. Francisco Bello y Serrano, Baleares.
 135.—D. Ramón Bajo Ibáñez, Navarra.
 136.—D. José Datas Gutiérrez, Zamora.
 137.—D. Juan José Tortosa Jiménez, Murcia.
 138.—D. Manuel Xiberta Roqueta, Gerona.
 139.—D. Juan Francisco Rodríguez, Salamanca.
 140.—D. Eliseo Gómez Serrano, Alicante.
 141.—D. Modesto Bargalló y Ardevol, Guadalajara.
 142.—D. Gabriel Viñas Morant, Lérida.

143.—D. Francisco Ruvira Jiménez, Segovia.
 144.—D. Eustasio García Guerra, León.
 145.—D. Vicente Campos Palacios, Huesca.
 146.—D. Fernando Hernando Manrique, Burgos.
 147.—D. Miguel Sancho Barreda, Tarragona.
 148.—D. Felipe Sáiz y Salvat, Baleares.
 149.—D. Vicente Pertusa Peris, Málaga.
 150.—D. Hermán Bierge y Barber, Lérida.
 151.—D. Juan Nicolau Balaguer, Granada.
 152.—D. Pablo Martínez de Salinas y Molinero, Santiago.
 153.—D. Calixto Tinoco Sánchez, Jaén.
 154.—D. Juan Ribera Villaró, Huesca.
 155.—D. Miguel Bargalló y Ardevol, Guadalajara.
 156.—D. Vicente García de Robles y Vega, Huelva.
 157.—D. Benigno Dueñas y Rodríguez, Soria.
 158.—D. Ricardo Aldea y Lafuente, Huelva.
 159.—D. Pedro Gómez Lafuente, Zaragoza.
 160.—D. Fernando Calatayud García, Ciudad Real.
 161.—D. Miguel Labarta y Labarta, Orense.
 162.—D. Félix Alonso y Rodríguez, Albacete.
 163.—D. Francisco Jiménez Enríquez, Canarias.
 164.—D. Juan José Martín Rodríguez, Avila.
 165.—D. Miguel Angel Ortí Belmonte, Cáceres.
 166.—D. Arturo Lamarque Sánchez, Canarias.
 167.—D. Jesús Campos Espuch, Segovia.
 168.—D. Joaquín Font Fargas, Gerona.
 169.—D. José Fernández de los Reyes, Huelva.
 170.—D. Eduardo Albers Carreres, Sevilla.
 171.—D. Juan Miguel Hernández Cerrá, Almería.
 172.—D. Ignacio Enrique Jordá Caballé, Gerona.
 173.—D. Antonio Gil Muñoz, Córdoba.

Con 6.000 pesetas.

174.—D. Vicente Martínez Risó Agüero, Orense.
 175.—D. Manuel Vargás Uceda, Murcia.
 176.—D. Juan Bautista Llorca Martínez, Albacete.
 177.—D. Pablo Corlés Faurat, Toledo.
 178.—D. Mariano Usón Sesé, Logroño.
 179.—D. Miguel Gales Martínez, Tarragona.
 180.—D. Rodrigo Almadá Rodríguez, Badajoz.
 181.—D. José Gelf Forest, Lérida.
 182.—D. Joaquín Noguera López, Guadalajara.
 183.—D. José Martínez Ausín, Toledo.
 184.—D. David Alonso Castro, Zamora.
 185.—D. José María Artero y Pérez, Almería.

- 186.—D. Francisco Sanz y Martín, Logroño.
 187.—D. Eusebio Criado Manzano, Málaga.
 188.—D. Domingo Alberich Olivé, Teruel.
 189.—D. José Martínez Linares, Avila.
 190.—D. Felipe Ortega González, Huelva.
 191.—D. Ramón González Sicilia, Sevilla.
 192.—D. Luis Doportó y Marchori, Teruel.
 193.—D. Pedro Chico y Rello, Soria.
 194.—D. Gabino Fernández Quintana, Gerona.
 195.—D. José María Lozano y López, Albacete.
 196.—D. Joaquín Orense Talavera, Segovia.
 197.—D. Felipe Romero Juan, Burgos.
 198.—D. Ramiro Aramburu Abad, Lérida.
 199.—D. Serafin Cid y Mesas, Almería.
 200.—D. Benigno Muñoz González, Oviedo.
 201.—D. Rafael Asensio y Asensio, Zamora.
 202.—D. Juan Leoncio Urabayen y Guindo, Navarra.
 203.—D. Ramón Carreras y Pons, Córdoba.
 204.—D. Antonio Rellaño Jiménez, Almería.
 205.—D. Domingo Abellán Martínez, Murcia.
 206.—D. Francisco Olmos Baixaulí, Teruel.
 207.—D. Gonzalo Muñoz Ruiz, Ciudad Real.
 Con 5.000 pesetas.
 220.—D. Adán Alonso de Armiño, Soria.
 221.—D. Ramón Segura de la Garmita, Almería.
 222.—D. José Gay Fernández, Cádiz.
 223.—D. Luis García Sáinz, Baleares.
 224.—D. Manuel Portugués Hernández, Soria.
 225.—D. Emilio Lizondo González, Cuenca.
 226.—D. Alfonso Tello Peinado, Santiago.
 227.—D. Felipe Peña Navarro, Avila.
 228.—D. Miguel Santaló Pazvorell, Gerona.
 229.—D. Amadeo Visa Tristany, Cádiz.
 230.—D. Enrique Vicente de Paul Márquez Balbontín, Avila.
 231.—D. Sixto Menéndez Santirso, Soria.
 232.—D. Salvador Rosell Sánchez, Baleares.
 233.—D. Narciso Aloguín Bedito, Canarias.
 234.—D. Andrés López Gálvez, Cádiz.
 235.—D. Manuel Sala Pérez, Murcia.
 236.—D. Felipe Pedreira Deibe, Orense.
 237.—D. Enrique Esbrí Fernández, Jaén.
 238.—D. José Moncoé y López, Avila.

RELACION DE LAS PROFESORAS NUMERARIAS DE ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS CON LOS NUEVOS SUELDOS QUE SE LES ASIGNA, EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1920, Y SEGUN LAS

PLANTILLAS ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO DE 5 DEL MISMO MES

Con 12.500 pesetas.

- Número 1 del Escalafón.—Doña Eustaquia Caballero Castillo.—Escuela en que sirve, Zaragoza.
 2.—Doña María Antonieta Gueroult y Lohmuller, Barcelona.
 3.—Doña Encarnación del Aguila y Sánchez, Sevilla.
 4.—Doña Lilia Heras y Velasco, Lérida.
 5.—Doña María del Buen Suceso Luengo, Málaga.
 6.—Doña María de las Nieves Guibellade, Madrid.

Con 12.000 pesetas.

- 7.—Doña Isabel Pérez Leal, Málaga.
 8.—Doña Josefa Barrera y Camus, Madrid.
 9.—Doña Luisa Prunés y Torrá, Barcelona.
 10.—Doña Josefa Carbonell y Sánchez, Valencia.
 11.—Doña Guadalupe del Llano Armengol, Zaragoza.
 12.—Doña Rita Aller y Muñoz, La Coruña.
 13.—Doña Encarnación de la Rigada y Ramón, Madrid.
 14.—Doña Juana Trujillo y Gutiérrez, Salamanca.
 15.—Doña Leonor Canalejas y Fuste-gueras, Barcelona.
 16.—Doña Consuelo Roig y Minguet, Málaga.
 17.—Doña María del Amparo Hidalgo, Alicante.
 18.—Doña Emilia Aragonés y Matialay, Valladolid.
 19.—Doña Rogelia Arrizaballaga, Oviedo.
 20.—Doña Aurora Miró Bernard, Zaragoza.
 21.—Doña Julia Alegría y Corraal, Burgos.
 22.—Doña Ana María Carra y Pérez, Ciudad Real.
 23.—Doña Lucina Pérez y Vázquez, Ciudad Real.
 24.—Doña Valentina Aragón y Cano, Guadalajara.

Con 11.000 pesetas.

- 25.—Doña María Carbonell y Sánchez, Valencia.
 26.—Doña María Díaz Lizardi, Zaragoza.
 27.—Doña Estervina Magariños Mirret, Córdoba.
 28.—Doña Leandra Moreno Sánchez, Madrid.
 29.—Doña María de la Concepción Aparicio y Bueno, Guadalajara.
 30.—Doña María Rosa Laguna Bohigas, Avila.
 31.—Doña Clara Pérez Jordán, Teruel.
 32.—Doña María del Carmen Cervera y Torrá, Valencia.
 33.—Doña Enriqueta Muñoz y Peña, Cádiz.
 34.—Doña Manuela Torralva Vivó, Palencia.
 35.—Doña Guadalupe S. González Mayor, Madrid.
 36.—Doña Patrocinio Astudillo Hernández, Salamanca.
 37.—Doña María de los Angeles Morán y Márquez Badaioz.

- 38.—Doña Juana Francisca Pascua Muro, Valencia.
 39.—Doña Antonina Manrique Pérez Granada.
 40.—Doña Amparo Bassecourt y Tardío, Granada.
 41.—Doña Felisa Rosa Saz y Alvarez, Pontevedra.
 42.—Doña Eduarda Corro Sevilla, Sevilla.
 43.—Doña Juana Cristina Torija y Llorente, Ciudad Real.
 44.—Doña Fernanda Campos y López, Segovia.
 45.—Doña Eloisa Obdulia Felipe y Alonso, Valladolid.
 46.—Doña María Josefa Amor y Rico, Sevilla.
 47.—Doña Encarnación Cuseurrit Meseguer, Barcelona.
 48.—Doña Juana Prosper y Lana, Badajoz.

Con 10.000 pesetas.

- 49.—Doña María del Pilar Jiménez Granada.
 50.—Doña Teresa de Jesús Azpiazu y Patil, Málaga.
 51.—Doña María Remedios Medrano y Lorenzo, Guadalajara.
 52.—Doña María Ana Sanz y Huarte, Navarra.
 53.—Doña Benita Encarnación García y García, Oviedo.
 54.—Doña Carmen de Burgos Seguí, Madrid.
 55.—Doña Sira Amelia del Pozo y Escobedo, Oviedo.
 56.—Doña Emilia Ranz y Aulés, Valencia.
 57.—Doña Eustaquia Delgado Montañés, Badajoz.
 58.—Doña Claudia Ibarra y Sanz, Madrid.
 59.—Doña Carmen Raposo y González, Barcelona.
 60.—Doña María de Mosteyrín Morales, Oviedo.
 61.—Doña Mercedes Tella y Comas, La Coruña.
 62.—Doña Clotilde de Castro y Rodríguez, Madrid.
 63.—Doña Gervasia Plaza y Senoz, Navarra.
 64.—Doña Doñores Arellanos y Campos, Sevilla.
 65.—Doña María de Berasátegui y Guendica, Vizcaya.
 66.—Doña Antonieta Freixa y Torroja, Tarragona.
 67.—Doña Mercedes Rico Soriano, Santander.
 68.—Doña Martina Casiano Mayor, Vizcaya.
 69.—Doña Hipólita Fernández Fort, Barcelona.
 70.—Doña Virginia Alvarez Lorenzo, Oviedo.
 71.—Doña Dolores Cebrián y Fernández Villegas, Madrid.
 72.—Doña Mercedes Wehrle Vidal, Toledo.
 73.—Doña Concepción López Gutiérrez, Salamanca.
 74.—Doña Matilde Jove y Canella, Vizcaya.
 75.—Doña Encarnación Sánchez Pícazo, Jaén.
 76.—Doña María del Carmen Oña y Esper, Guadalajara.
 77.—Doña María Ballvé y Agulló, Alicante.
 78.—Doña Concepción Jerez Burgos Guipúzcoa.

Con 9.000 pesetas.

- 79.—Doña Evangelina Chamizo González, Cáceres.
 80.—Doña Felisa Hernández García, Palencia.
 81.—Doña Matilde Sánchez y Trébol, León.
 82.—Doña Elvira Méndez de la Torre, Toledo.
 83.—Doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz, Toledo.
 84.—Doña Micaela Clavijo Torralva, Logroño.
 85.—Doña Teodora Queimadelos Vieitez, Avila.
 86.—Doña Petra Jiménez García, Málaga.
 87.—Doña Avelina Tovar y Andrade, Huesca.
 88.—Doña Laura Miret y Bernard, Tarragona.
 89.—Doña Dolores Pastor y Martínez, Gerona.
 90.—Doña Luisa Chave y Pizarro, Burgos.
 91.—Doña María Victoria Jiménez y Crozat, Guipúzcoa.
 92.—Doña Luisa Abad y Pastor, Vizcaya.
 93.—Doña Juana Lacaze y Cipers, Guipúzcoa.
 94.—Doña Antonia Broto y Campos, Alicante.
 95.—Doña María de la Purificación García de la Mata, Oviedo.
 96.—Doña Pilar Fontecha y Ramiro, Coruña.
 97.—Doña Matilde Capdevilla y Villalpando, Cádiz.
 98.—Doña Josefa Faide y Muñoz, Toledo.
 99.—Doña Teresa de Pablo Colimorio, Segovia.
 100.—Doña Elvira Bermells Martínez, Castellón.
 101.—Doña María Asunción Navarro y Gárate, Alava.
 102.—Doña Aurelia Monllor y Pérez, Murcia.
 103.—Doña Luisa Gómez y Fernández, Alava.
 104.—Doña Concepción Varela y Martínez, Cádiz.
 105.—Doña Fidela Martín y del Río, Logroño.
 106.—Doña Cándida Gimeno y Gargallo, Alicante.
 107.—Doña Elpidia Rodríguez González, La Laguna.
 108.—Doña Mercedes Monroy y Suárez, León.
 109.—Doña Francisca Alvarez y Solís, Oviedo.
 110.—Doña María Polo y Chave, Palencia.
 111.—Doña Dionisia Payo y Ruiz, Palencia.
 112.—Doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, Guipúzcoa.
 113.—Doña María del Pilar Bertolín y Tomás, Soria.
 114.—Doña María Aibar y Urchaga, Logroño.
- Con 8.000 pesetas.
- 115.—Doña Modesta Olivito y García, Zaragoza.
 116.—Doña María Villén del Rey, Lugo.
 117.—Doña Paulina María Africa León y Salmerón, Santander.
 118.—Doña Dolores Sama y Pérez, Toledo.
 119.—Doña Josefa Antonia Iraizoz y Yaben, Alava.

- 120.—Doña Dolores Graujel y Novás, Pontevedra.
 121.—Doña Enriqueta Fairén Duereto, Lérida.
 122.—Doña Rosario Díaz Jiménez Molleda, León.
 123.—Doña María González Almen-dral, Zamora.
 124.—Doña María Emilia Gómez y García, Valladolid.
 125.—Doña Uelia Brañas y Fernández, Coruña.
 126.—Doña Rosario Fondevila y de la Iglesia, Pontevedra.
 127.—Doña Rafaela García y García, Badajoz.
 128.—Doña María de la Piedad de Dios e Hidalgo, Zamora.
 129.—Doña María del Pilar Areal y Balbuena, Lugo.
 130.—Doña Primitiva López Jiménez, Murcia.
 131.—Doña Josefa Vivó Sabater, Avila.
 132.—Doña María Herminia Rodríguez Gómez, Zamora.
 133.—Doña María Teresa Menéndez Berjano, León.
 134.—Doña Josefa Santos Méndez, Pontevedra.
 135.—Doña Leonor Vela o Oñate, Castellón.
 136.—Doña Francisca Pol García, Coruña.
 137.—Doña Luisa Tomasa Marcos y Losada, Salamanca.
 138.—Doña Laura Argelich y Marín, Murcia.
 139.—Doña Pilar Barberán, Sevilla.
 140.—Doña Juana Ontañón y Valiente, Navarra.
 141.—Doña María del Pilar Barre-ra y Oruela, Navarra.
 142.—Doña María Concepción Alfa-ya López, Segovia.
 143.—Doña María Concepción Sán-chez Madrigal, Soria.
 144.—Doña Basilisa Hernando y Aylagas, Castellón.
 145.—Doña Gloria Giner García, Granada.
 146.—Doña Josefa Uriz y Pi, Ge-rona.
 147.—Doña María del Rosario Clavi-jo y Clavijo, Cuenca.
 148.—Doña Micaela Díaz Rabaneda, Madrid.
 149.—Doña María Julia Troncoso, Navarra.
 150.—Doña Josefa Pérez Solsona, Tarragona.
 151.—Doña Josefa Victoria García de Obesso, Logroño.
 152.—Doña María de las Mercedes Usúa Pérez, Baleares.

Con 7.000 pesetas.

- 153.—Doña Leonor Díaz de la To-rrre, Tarragona.
 154.—Doña Victoria Durán y Ma-cías, Granada.
 155.—Doña María del Pilar Chaco-rrén y Navarro, Zaragoza.
 156.—Doña Angeles León y Pala-cios, Segovia.
 157.—Doña María del Carmen Quei-madelos, Cáceres.
 158.—Doña Irmina Alvarez y Zamo-ra, Cádiz.
 159.—Doña Julia Fernández Campo, Murcia.
 160.—Doña Adela Estévez Fernán-dez, Cuenca.
 161.—Doña Manuela Pérez y Solsó-ria, Castellón.

- 162.—Doña Manuela García Fernán-dez, Lérida.
 163.—Doña Ambrosia Concepción Majano y Araqués, Baleares.
 164.—Doña Baldomera Martín Gon-zález, Avila.
 165.—Doña Elvira de Laburu y Ca-tera, Almería.
 166.—Doña Emilia Tirado, Navarra.
 167.—Doña Aurelia Gutiérrez Blan-chaud, Almería.
 168.—Doña María del Amparo Inues-te Roda, Albacete.
 169.—Doña Carmen Cascante Fer-nández, Baleares.
 170.—Doña Carmen García Moreno, Segovia.
 171.—Doña Rosa Roig Soler, Balea-res.
 172.—Doña María Cruz Fernández Ramudo, Málaga.
 173.—Doña Eulogia Gómez Lafuen-te, Huesca.
 174.—Doña Irene de Castro y Jimé-nez, Almería.
 175.—Doña María Visitación Puer-tas Latorre, Guadalajara.
 176.—Doña Julia Lacorte y Paraíso, Logroño.
 177.—Doña María del Pilar Bris y Salvador, Albacete.
 178.—Doña Consuelo Penillas Alva-rez, Zamora.
 179.—Doña Rosario Pérez Selernón, Castellón.
 180.—Doña Genoveva del Pino Val-sera, Guipúzcoa.
 181.—Doña María del Rosario Fern-ández Erenchu, Castellón.
 182.—Doña Isabel Gutiérrez de Ca-ballos, Soria.
 183.—Doña María Monserrat Vallés y Marxuach, Lérida.
 184.—Doña Andrea Izquierdo Par-do, Burgos.
 185.—Doña Ernestina Elena Otero y Sestela, Pontevedra.
 186.—Doña Juana Sicilia Martín, Burgos.
 187.—Doña María Antonia Cebrián Fernández Villegas, Logroño.
 188.—Doña María Antonina del Diestro y Salcines, Avila.
 189.—Doña Ana Valladolid y Onís, Cádiz.
 190.—Doña Ana Canalías y Mestres, Gerona.
 191.—Doña Gregoria Vicario Pardo, Palencia.
 192.—Doña Juana Fernández Alon-so, Coruña.
 193.—Doña Pilar Martínez Alamo, Orense.
 194.—Doña Petra Donatila Herradas y Bernal, Cáceres.
 195.—Doña Josefa Coletto Rodríguez, Albacete.
 196.—Doña Mercedes de Priede He-ria, Badajoz.
 197.—Doña Jacoba Riosalido Orte-ga, Soria.
 198.—Doña Carmen Elorza Murúa, Cádiz.
 199.—Doña Dolores Sarradel Farrás, Gerona.
- Con 6.000 pesetas.
- 200.—Doña Josefa María Bris y Sal-vador, Albacete.
 201.—Doña Emilia Elías Herrando, Segovia.
 202.—Doña Josefa Rosón Rubio, Pontevedra.
 203.—Doña María Puigserver Soler, Alicante.

- 204.—Doña Mercedes Escribano Pérez, Burgos.
 205.—Doña María de los Desamparados Ibáñez Largaña, Baleares.
 206.—Doña Dolores Catalina Villán y Gil, Palencia.
 207.—Doña María Cristina Santa María Sáenz, Badajoz.
 208.—Doña Sara Fernández Gómez, Orense.
 209.—Doña Angela Carmen Pascual, Valencia.
 210.—Doña Rosa García López, Cuenca.
 211.—Doña Leonor López Pardo, Orense.
 212.—Doña Sandalia Elisa de la Casa y Rojas, Vizcaya.
 213.—Doña Elvira Ortega Pérez, Sevilla.
 214.—Doña Quintina María del Carmen Zalama, Huesca.
 215.—Doña Matilde Díaz Sáinz, Murcia.
 216.—Doña María Asunción González Blanco, Toledo.
 217.—Doña Angeles Mirandá Villate, Albacete.
 218.—Doña Elvira Tovar Núñez de Andrade, Baleares.
 219.—Doña Carmen Patrocinio Esteban Pérez, Cuenca.
 220.—Doña María del Castillo Miguel, Burgos.
 221.—Doña María Elisa Rodríguez Gómez, Zamora.
 222.—Doña María Esperanza Elía Pascual, Cáceres.
 223.—Doña Margarita Cutanda Salazar, Santander.
 224.—Doña Adela Medrano Laguna, Barcelona.
 225.—Doña Margarita Comas y Camps, Santander.
 226.—Doña Carmen Moreno Tierno, Logroño.
 227.—Doña Carmen de la Vega Montenegro, Santander.
 228.—Doña Carmen García Arroyo, Alicante.
 229.—Doña Josefa Triviño Mérida, Granada.
 230.—Doña Ana Biader del Castillo, Tarragona.
 231.—Doña María Fernández Alvarez, Valladolid.
 232.—Doña Dolores Caballero Núñez, Albacete.
 233.—Doña Emilia Moreno Martín, Santander.
 234.—Doña Pilar Serrano Ruiz, Ciudad Real.
 235.—Doña Primitiva Caño Ledesma, Teruel.
 236.—Doña Rosario Gómez Cansino, Canarias.
 237.—Doña Rosalía Fernández Campos, Murcia.

Con 5.000 pesetas.

- 238.—Doña Amalia Alvarez López, Cádiz.
 239.—Doña Manuela Cluet Santiveri, Avila.
 240.—Doña Filomena Felisa González y Rodríguez, Salamanca.
 241.—Doña María Valdés Sanmartín, Cáceres.
 242.—Doña Felisa Duch Campaña, Huesca.
 243.—Doña Julia Ochoa Vicente, Cuenca.
 244.—Doña María Castellanos Díaz, Madrid.

- 245.—Doña Julia Pérez Seoane, León.
 246.—Doña María Mercedes Garrido, Córdoba.
 247.—Doña María Victoria Montiel Vargas, Jaén.
 248.—Doña Petra Alario Duelo, Almería.
 249.—Doña María Jesús Pérez Seoane León.
 250.—Doña Herminia Martínez Cabrera, Soria.
 251.—Doña María Carbajo de Prat, Jaén.
 252.—Doña Carmen Pardo Losaño, Lugo.
 253.—Doña Regina Torija Llorente, Ciudad Real.
 254.—Doña Luisa Alonso y Martínez, Tarragona.
 255.—Doña Victoria Grau y Sayol, Huesca.
 256.—Doña Inés Fernández y González, Córdoba.
 257.—Doña María de los Desamparados Andreu, Teruel.
 258.—Doña Trinidad Vives Llorca, Almería.
 259.—Doña María Mercedes Rondros y Cortés, Valladolid.
 260.—Doña Mercedes Clutaro y Gras, Córdoba.
 261.—Doña Concepción Hueto Maté, Alava.
 262.—Doña Francisca Ruiz Vallecillo, Ciudad Real.
 263.—Doña Concepción García Rocasolano, Cáceres.
 264.—Doña Julia Menéndez Conde, Valladolid.
 265.—Doña Narcisa Gárate Ugartebur, Soria.
 266.—Doña Carmen Fernández Ortega, Córdoba.
 267.—Doña María Josefa Rivas Ayus, Teruel.
 268.—Doña Natalia Poblete Sánchez, Guadalajara.
 269.—Doña Dolores Nogués Sardá, Salamanca.
 270.—Doña Dolores Galván Davó, Huesca.
 271.—Doña María González de Echavarrí, Alava.
 272.—Doña Ana Bort Laina, Guipúzcoa.
 273.—Doña María de la Victoria Moreno, Lérida.

Elmo. Sr.: Visto el expediente a que ha dado origen el artículo 19 del Real decreto de 4 de Junio último, que reorganiza el Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, y vista la Real orden convocatoria del concurso de traslado, fecha 12 de Julio próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar para los destinos vacantes en las Secciones Administrativas que a continuación se indican a los siguientes funcionarios:

Doña Victoria Pérez de Albéniz, de la Sección Administrativa de Cuenca, número 209 del Escalafón; doña Clara Indarte Lahoz, excedente del cupo de la de Castellón, número 242, y D. Ma-

nuel Lecea y Lizundia, comprendidos en el apartado E), regla 1.ª de la citada convocatoria, cubren las tres vacantes de la Sección de Alava.

D. Luciano Miguel Farga Guerrero número 4 de la escala de cesantes, cubre resulta en Baleares.

D. Ramón Pérez de la Cruz, número 47, cubre vacante en Barcelona, a las órdenes del Jefe actual del servicio y D. Sebastián Caldentey, número 123, cubre una resulta en la propia Sección Administrativa de Barcelona.

D. Damián Estadés, número 224, cubre vacante en Burgos.

D. Federico Calvo Borreguero, número 44, pasa a las órdenes del Jefe actual del servicio en Cáceres, cubriendo la resulta del Sr. Janin.

D. Manuel Juliá y Blanco, número 39, cubre vacante en Cádiz a las órdenes del actual Jefe del servicio de dicha Sección; D. Francisco Vázquez y Martínez, número 4 de la escala de aspirantes, cubren las dos resultas en la repetida Sección Administrativa.

D. Pío Ogea, número 81, cubre vacante en Coruña.

D. Fulgencio Prat Martínez, excedente de cupo en la Sección de Huelva, cubre en Cuenca la resulta de la señora Pérez.

D. Eufrasio Isidoro Marcos González, aspirante número 5, cubre la vacante de Gerona.

D. Jerónimo Pounero, número 57, cubre vacante en Granada a las órdenes del Jefe actual del servicio; don Daniel Prat, número 95, cubre una resulta en la propia Sección.

D. Manuel Sarramián, número 162; D. Juan Francisco Barrenechea y Saralegui, y D. Rafael Larrañaga y Ochoa, comprendidos los dos últimos en el apartado E) de la regla 1.ª de la convocatoria, cubren las tres vacantes de Guipúzcoa.

Doña Inés Gómez Juderías, de la Sección de Oviedo, cubre vacante en Huesca.

D. Luis Maynar, número 191, y don Agustín González Martínez, número 7 de la escala de cesantes, cubren las dos resultas de León.

Doña Enriqueta Otero y Sánchez, de la Sección de Granada, cubre vacante en Lugo.

D. Emilio Melero, número 74; don Perpetuo Mercado, número 87, y don Alejandro Martínez, número 227, cubren las tres vacantes de la Sección Administrativa de Madrid, capital.

D. Alberto Lamparero, número 148, cubre la resulta de Málaga.

D. Antonio Gómez Cánovas, número 58, cubre vacante en Murcia.

D. Benigno Janin, número 209; don

Josés Gómez Iturbide, número 237; D. Víctor Rivas Remón, aspirante número 3, y D. Eduardo de Vega y Nieto, número 12 de la escala de cesantes, cubren las cuatro vacantes de Navarra.

D. César Blanco del Barco, cesante número 14, cubre vacante en Orense.

D. Miguel Adrover y Nos y D. Eleuterio Repullo Molina, números 15 y 17 de la escala de cesantes, cubren las dos resultas de Oviedo.

D. Augusto Juan Remón, número 61, cubre vacante en Pontevedra.

D. Segundo Rojas Alonso, cesante con el número 13, cubre resulta en Soria.

D. José Velasco, número 63, cubre vacante en Valencia.

D. Salvador Aznar y Candela, D. Víctor Lapatza y Urrutia y D. Heliodoro de Aranzábal y Baquero, comprendidos los tres en el apartado E) de la regla 1.ª de la convocatoria, cubren las vacantes de Vizcaya.

2.º Declarar ultimada la distribución prevista en el artículo 19 del Real decreto de 4 de Junio y completo el cupo de las 51 Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

3.º Que a los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del precitado Real decreto de 4 de Junio, señores Lecea, Barrenechea, Larrañaga, Aznar, Lapatza y Aranzábal, se les expidan títulos administrativos con 3.000 pesetas de sueldo y la antigüedad económica y del Escalafón del día 1.º de Abril último, consignándose en los mismos la nota de derechos limitados hasta tanto consoliden sus derechos, de conformidad al citado artículo.

4.º Que, de acuerdo con el Real decreto y la Real orden convocatoria, el funcionario que no tome posesión de su destino en el plazo de treinta días naturales, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quedará incurso en el artículo 171 de la ley, si está en activo, y se entenderá que renuncia a todos sus derechos si se trata de un aspirante o cesante ya nombrado.

5.º Que, de conformidad con la regla 8.ª de la Real orden del 23 de Marzo de 1919, los funcionarios que han tomado parte voluntaria en este concurso, cubriendo la plaza solicitada, no podrán concursar en lo sucesivo, ni permutar sus cargos, hasta cumplir dos años en sus nuevos destinos.

6.º Que se desestime la solicitud de reintegro del Maestro de la Escuela Nacional de Begoña, D. Aureliano Pérez Solo, por ser contraria a la convocatoria, a las disposiciones genera-

les que cita y a las que hoy están en vigor.

7.º Que se desestimen las instancias de D. Prudencio Plana Perna y de D. Vicente Romero Rodríguez por no reunir las condiciones reglamentarias para tomar parte en el concurso.

8.º Que los cesantes que figuran con los números 19, 25, 29, 40, 41, 44, 45 y 46, señores Martínez del Toro, Pardo, Pérez Plaza, Morey, Mozas, Larribá y D. Federico y D. Juan Llácer Bottella, cubran las vacantes que se produzcan por orden de antigüedad hasta tanto existan aprobados con plaza ganada en las oposiciones próximas a convocarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ovidio Villamil Córdoba, Auxiliar Escribiente primero de la Secretaría de la Universidad de Oviedo, quince días de prórroga, con la mitad del sueldo, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1920.

P. D.,

PEÑA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. Francisco Barado Ferre contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario.

Resultando que por escritura pública otorgada en 22 de Diciembre del año último ante el Notario recurrente, D. Vicente Arrate Gozálbiz prestó a doña María Gozálbiz Samper la cantidad de 9.771 pesetas, de las cuales recibió en el acto 4.000, reconociendo haber recibido las restantes con anterioridad, pactándose, entre otras condiciones, la de que, en caso del veni-

miento de la obligación, el acreedor, para obtener la efectividad de la deuda, podía proceder a la venta de la finca hipotecada en pública subasta extrajudicial, otorgando dicho acreedor por sí las escrituras de venta, adjudicación y demás que precedieren;

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Alcoy, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento, por que pactándose en el mismo el procedimiento extrajudicial para el cobro del crédito, se ha establecido que el acreedor otorgará por sí las escrituras de venta, adjudicación y demás que proceda, lo que es contrario al espíritu y a la letra de la regla 5.ª del artículo 201 del Reglamento hipotecario, que exige la designación de un mandatario, que puede ser cualquiera persona de la confianza de los interesados, pero no el mismo acreedor. Y no pareciendo subsanable dicho defecto, tampoco ha lugar a la anotación preventiva, si se solicita:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura designada interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que no alegándose por el Registrador nada que afecte a los requisitos establecidos por las leyes con carácter obligatorio, el documento es inscribible, como así lo establece en caso muy análogo este Centro en su resolución de 11 de Febrero de 1911; que es absurdo denegar la inscripción de un documento fundado en una causa tan trivial como la alegada por el Registrador, o sea que en el procedimiento extrajudicial pactado hay una estipulación contraria a un precepto reglamentario, pues dicho precepto es precisamente de "cumplimiento potestativo y no obligatorio"; que si en los documentos, y especialmente en las hipotecas, se consigna un pacto contrario a la ley, se deniega la inscripción de ese pacto, pero no la del documento ni la del contrato, que queda perfectamente válido e inscribible, y estos casos tienen abundante jurisprudencia hipotecaria; que, por tanto, si se incluye en la hipoteca la prohibición de vender o de volver a hipotecar la finca hipotecada, se denegará la inscripción de esta estipulación, pero no la de la hipoteca, como en el caso del recurso se deniega, contra lo prevenido por este Centro en resolución de 12 de Noviembre de 1913; que lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento hipotecario "es supletorio" desde el momento que sus reglas se establecen "sin perjuicio" a los pactos que al amparo del artículo 1.255 del Código civil los contratantes pueden estipular; que el pacto convenido por los otorgantes no es contrario a la ley, en cuanto dicho Código, en su artículo 1.872, lo autoriza y aplica; que es incomprensible que el Registrador, al denegar la inscripción del documento, declare el defecto insubsanable, no dando en su virtud lugar a la anotación preventiva, exponiéndose, tanto él como el acreedor, a graves perjuicios; y que teniendo en cuenta el artículo 65 de la ley Hipotecaria, no se comprenda

cómo el defecto hallado por el Registrador, suponiendo que exista, ha de producir nada menos que necesariamente la nulidad de la obligación, pues no sería difícil que los otorgantes subsanasen, caso de existir, tal defecto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que tiene el íntimo convencimiento de que el pacto facultando al acreedor para otorgar por sí las escrituras de venta, adjudicación, etc., es nulo y, por tanto, ha de invalidar las escrituras que en su día se otorgasen por el mismo para la realización de su crédito; que si no se hubiese designado mandatario ni otorgado al acreedor las facultades de aquél, procedería la suspensión solamente; pero desde el momento en que aparece claro que no ha sido una omisión, sino que se han concedido al acreedor atribuciones que no consiente el derecho constituido, el defecto es insubsanable hipotecariamente, como comprendido en la clasificación que hacen los tratadistas entre "los actos nulos por sus condiciones", y siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 1.116 del Código civil; que el procedimiento de venta extrajudicial, por carecer de reglamentación en la ley Hipotecaria, se incluyó en su Reglamento el artículo 201, fijando reglas de carácter preceptivo y obligatorio que no es posible eludir, pues si hubiese de regir en absoluto la libertad amplísima consignada en el artículo 1.255 del Código civil, para nada habría necesidad de dictar reglas que encauzaran el procedimiento extrajudicial; que el citado artículo del Reglamento hipotecario es obligatorio siempre, pues sabido es que los trámites marcados en cualquier procedimiento no son materia de convenio ni pueden alterarse por las partes, porque son de derecho público, establecidos en interés general; que los tratadistas, al comentar el mencionado artículo, señalan entre los requisitos necesarios la designación de un mandatario que consienta en la venta o adjudicación en nombre del deudor, si éste no se prestase a hacerlo por sí, exigencia que tiene su origen en la idea de ser indispensable el consentimiento del deudor para la venta; que debe de tenerse en cuenta que no se trata de un mandatario cualquiera, cuyas facultades puedan revocarse, sino de una designación que obliga a los otorgantes y a sus herederos; que hasta la publicación del vigente Reglamento dicha facultad se confería al acreedor, después de publicado aquél, no cabe duda de que conforme al espíritu y a la letra misma del repetido artículo 201, el mandatario debe ser una "tercera persona" (véase el modelo X del Reglamento); que del contexto de la escritura y de las palabras del presente de la misma en el Registro no pareció tan ligado el pacto extrajudicial al contrato de hipoteca, y que se hubo de negar la inscripción de todo el documento como más conforme con la intención de los otorgantes en este caso, pues muy bien podía ocurrir, y de hecho ha ocurrido varias veces, que el acreedor haya dado su dinero estimulado por las facilidades estipuladas para el procedimiento que nos interesa primero a que se refiere en

la escritura, y que de denegarsele ésta ya no le conviniera la colocación de capital.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente:

Vistos los artículos 1.255 y 1872 del Código civil, 129 y siguientes de la ley Hipotecaria, 201 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 3 de Noviembre de 1902 y las resoluciones de esta Dirección de 28 de Noviembre de 1893, 12 de Julio de 1901, 19 de Septiembre de 1906, 9 de Junio de 1910 y 9 de Agosto de 1916:

Considerando que la facultad concedida por el Derecho romano clásico al acreedor para que pudiese vender "la prenda" si el deudor no cumpliese la obligación pasó a nuestra ley de Partidas, más como una atribución emanada del mismo derecho real pignoraticio que como consecuencia de un mandato expreso o tácito otorgado al acreedor; de suerte que la venta por éste realizada, si bien se entendía hecha por el mismo deudor, se fundaba directamente en las acciones y obligaciones emanadas del contrato y derecho real de prenda, y tenía por garantías especiales la forma de pública almoneda y las responsabilidades por la falta de buena fe en el acreedor:

Considerando que frente a esta corriente justificadora de la venta extrajudicial se encuentra otro criterio germánico, ya reflejado en la edición latina del Fuero Juzgo, ley 3.ª del título 6.º, libro V), que preceptuaba la intervención del Juez y la tasación de la prenda; en la ley 1.ª del título 19, libro III del Fuero Real, que ordena la venta con mandato del Alcalde consejeramente, y, sobre todo, por lo que se refiere a inmuebles, en el artículo 133 de la primitiva ley Hipotecaria, según cuyos términos, "al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache "mandamiento judicial" de ejecución contra todos los bienes hipotecados, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta u otorgarse de oficio en su rebeldía":

Considerando que no obstante tan terminante prescripción, y por estimar que no va contra la moral ni contra la justicia el pacto de que si el deudor no paga en el plazo estipulado vende el acreedor la cosa por su justo precio o se la adjudique por su valor, fué introduciéndose paulatinamente por la jurisprudencia a la sombra de los artículos 1.255 y 1.872 del Código civil el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria, más por efecto de la resistencia que los Cuerpos Colegisladores opusieron a la regulación o autorización directa del mismo en la discusión del proyecto que fué ley en 1909, el artículo 201 del Reglamento hipotecario, sin rechazar tal procedimiento, limitó extraordinariamente sus efectos, admitiendo, con los pactos que produjeran obligaciones entre los contratantes, la posibilidad de designar con fuerza real una persona que, en nombre del deudor y para satisfacer el crédito asegurado, enajenase las fincas o derechos hipotecados, siempre que no existieran terceros contradictores o perjudicados:

Considerando que la procedencia de que el acreedor, dentro del estrecho marco en que según el citado artículo 201 del Reglamento han de ser desenvueltas estas relaciones jurídicas, y con las responsabilidades consiguientes a su actuación, promueva la venta de la finca o derecho por falta de pago, sobre conciliarse con los precedentes históricos de la edición romanizada del Fuero Juzgo, y en particular de las leyes 41 y siguientes del título 13 de la Partida V, no se oponen a las vigentes, ni a la moral, ni al orden público, ni presenta para el deudor los peligros que una legislación previsora hubiera de conjurar,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Director de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Pascual Granell contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Moncada a inscribir un expediente posesorio pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 1.º de Septiembre del año último D. Antonio Pascual Granell dirigió una instancia al Registrador de la Propiedad de Moncada, en la que manifestó hallarse en posesión de una tierra de secano en el poblado de Masarrochos y en la partida de Tos Pelat, de cabida seis hanegadas, o sean 49 áreas, 86 centiáreas y 57 decímetros cuadrados, lindante: por el Norte y Salliente, con camino vecinal que conduce a heredades de varios terratenientes particulares; Mediodía, con finca de Ramón Rodrigo, y Poniente, con obras de Marcelino Bernabé y de José Sanchó Soriano, hallándose de dichas seis hanegadas una en cultivo de cien vides y tres algarrobos, y el resto inculto; que no podía precisar el nombre y apellido de la persona de quien lo adquirió, pues ello tuvo lugar por el hecho de la ocupación material, que es uno de los medios que establece el Código civil en su artículo 438, ya que el terreno se hallaba abandonado desde tiempo inmemorial; que, deseando tener título inscrito, iba a promover la información posesoria ante el Juzgado, y que, siéndole indispensable acompañar al escrito inicial certificación del Registro, en que se hiciera constar si estaba o no inscrito el dominio o la posesión del terreno deslindado, y a nombre de quién, suplicaba se le librase, siéndole devuelta la instancia con nota de 15 de Septiembre último, expresiva de no poder entregarle la certificación interesada, por no consignarse el nombre y apellido de la persona de quien se adquirió el inmueble y la causa jurídica de la adquisición, según preceptúa el párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo 393 de la vigente ley Hipotecaria:

Resultando que el interesado, acompañando certificado de la Comisión especial de Evaluación, expresiva de asegurar en el reparto por riqueza

rústica del poblado de Masarrochos, dirigió escrito al Juzgado municipal de Valencia en 3 de Noviembre del año último, en el que expuso: que se hallaba en posesión de la finca descrita anteriormente, que adquirió por ocupación con intención de hacerla suya; que era público y notorio que la finca expresada se hallaba desde tiempo inmemorial abandonada; que, dada la forma y modo especial de la adquisición, forzoso era convenir en que había de carecer de título escrito e inscrito, por lo que era muy racional aspirarse a obtenerlo por el único medio que como supletorio establece el artículo 393 de la ley Hipotecaria; que ni por persona física ni por entidad jurídica de clase alguna se han ejercitado jamás ante los Tribunales de Justicia acciones encaminadas a reivindicar la referida tierra, ni se ha iniciado en tiempo alguno la formación de expediente gubernativo en que fuere requerido el exponente para que dimitiera la posesión civil en que se halla desde hace más de dos años; que interesó la certificación necesaria para iniciar el expediente posesorio, expresando la causa jurídica de la adquisición, si bien advirtió al Registrador al pedirlo no poder expresar la persona de quien adquirió la finca, por haberlo sido por ocupación; que la expresada certificación le fué denegada por las razones expuestas en el resultando anterior; que dicha negativa no obsta a la sustanciación del expediente, pues no le podía ser imputable la falta; que la expresada negativa es infundada, pues de prevalecer el motivo alegado, sería tanto como que la ley Hipotecaria, que es adjetiva, por supremacía había venido a derogar por la regla 5.ª del artículo 393 los preceptos contenidos en los 430, 437 y 438 del Código civil, que, como de naturaleza sustantiva, sanciona derechos que no pueden anularse por una ley de carácter puramente formal; que la formalidad establecida por el precepto de la ley Hipotecaria no puede derogar el medio de adquirir por ocupación que establece el Código civil, pues no cabría medio de obtener título inscrito al que adquirió por tal medio legal; que la finalidad del indicado precepto no es otra que alejar dudas respecto a la identificación del inmueble en el Registro y facilitar al encargado de éste la busca inmediata en los libros del mismo; que, por consiguiente, no puede estimarse en buena lógica jurídica la falta u omisión de aquellos datos o circunstancias como defectos que impidan, ora la expedición de certificaciones, ora la inscripción del expediente instruido para acreditar la posesión; que la regla 5.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria sólo manda que en el expediente se acredite si está o no inscrito el dominio o la posesión del inmueble de que se trata, y, en su caso, a nombre de quién; y terminaba pidiendo se tramite la información y se dicto auto mandando inscribir la posesión, sin perjuicio de tercero:

Resultando que el Juzgado municipal de Masarrochos tramitó el expediente de referencia, y previa información testifical y dictamen fiscal favorables, y sin haberse interpuesto reclamación alguna, dictó auto en 18 de Noviembre último, consignándose en los considerandos que, si bien es cierto

que la ley Hipotecaria exige la certificación referida, también lo es que no es imputable su falta al interesado, a quien se la negaron y ha ejecutado lo necesario para obtenerla, por lo que tal defecto no se consideró obstáculo para la tramitación del expediente, ya que se expresó en la solicitud al Juzgado los hechos causales de la posesión; que la negativa del Registrador carece de fundamento legal, por cuanto se debió certificar si existía o no inscripción de dominio o posesión, pues la exigencia de la ley de que se exprese el nombre de la persona de quien se adquirió, no es condición *sine qua non*, que su omisión impida expedir el certificado, tanto más cuanto que en el escrito pidiéndolo se expresaba que la causa de adquirir era la ocupación; que tal negativa no puede estimarse por el Registrador como defecto para hacer la inscripción, si al tiempo de verificarse no aparece asiento alguno de dominio o posesión, y si apareciera, desde luego puede y debe denegar aquélla, tomando anotación de suspensión y devolviendo el expediente al Juzgado para declarar en suspenso sus efectos jurídicos, hasta resolver la cuestión en juicio contradictorio; que la expresión del nombre y apellidos del transmitente lo exige la ley para facilitar la busca de la finca en el Registro, pero no puede considerarse circunstancia necesaria en determinados casos, ni menos constituir su omisión elemento jurídico prohibitivo de expedición de documentos pedidos al Registro; y en la parte dispositiva se aprueba la información, mandando, por último, inscribir la posesión sin perjuicio de tercero en el Registro de Moncada, si en él no apareciera alguna inscripción anterior de dominio o posesión a favor de persona distinta de Antonio Pascual, suspendiéndola, caso contrario, y remitiendo el expediente al Juzgado, con la nota correspondiente a los efectos que procedan:

Resultando que, presentado el expediente en el Registro de la Propiedad de Moncada, el Fiscal municipal encargado accidentalmente de la oficina puso en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, por no haberse acompañado al escrito en que el mismo se incoa la certificación de este Registro que previene el párrafo 5.º de la regla 1.ª del artículo 393 de la vigente ley Hipotecaria; no consignarse en el mismo lo que prescribe el párrafo 3.º de la misma regla 1.ª, y que lo que se ha de presentar para su inscripción es el testimonio literal del expediente, y no el original, según lo dispuesto en el artículo 495 del Reglamento de la ley Hipotecaria vigente".

Resultando que D. Antonio Pascual Granell, interesado en el expediente posesorio referido, interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, por los siguientes fundamentos: que el Juzgado municipal, al dictar la resolución a que se refiere el resultando segundo, tuvo en cuenta la circunstancia especial que concurría de no haber sido fácil al que informa obtener, dada la negativa del Registrador, la certificación que a su tiempo le fué solicitada, cuya razón tuvo presente a la vez para no ordenar que el expediente original se archivara en la Secretaría

ria y se facilitase testimonio de él para su presentación en el Registro, como previene el artículo 394 de la ley Hipotecaria; pues si se daba el caso de encontrarse, al ir a inscribir, con otro asiento de dominio o de posesión referente a la finca del expediente, procedía suspender la inscripción acordada y devolver dicho expediente al Juzgado para la resolución procedente, y que el interesado hiciera uso de su derecho, si le convenía, en el oportuno juicio declarativo; que el Registrador no ha calificado las faltas que apunta, como lo ordenan los artículos 18 de la ley Hipotecaria y 77 de su Reglamento, en relación con el 65 de aquélla, infringiendo a su vez el 85 de dicho Reglamento; que no puede estar en pugna el Código civil, que establece la ocupación como medio de adquirir, con la ley Hipotecaria, que, por su referido artículo 393, destruye la virtualidad de aquél con una exigencia inadecuada a la naturaleza del hecho originario de la posesión; que el legislador no pudo exigir que la inscripción de poseer por ocupación tuviera los mismos requisitos que cuando se adquiere por contrato o sucesión; que los artículos 392, 393 y 394 no se refieren precisamente a la inscripción posesoria, sino a la instrucción del expediente; que si el Juez, en ello, hubiese quebrantado alguna disposición, el Registrador es incompetente para denegar la inscripción, pues lo contrario equivaldría a examinar y criticar los fundamentos de la resolución judicial que la ordena (resolución 23 Septiembre 1912); que, acordada la inscripción por el Juez, ello equivale a un mandamiento expreso, que no puede calificar el Registrador y que ha de bido cumplir (resoluciones de 11 de Abril de 1899 y 18 de Junio de 1902); que la nota impugnada es improcedente, en cuanto que la misma acusa rotunda negación a verificar la inscripción, cuya negativa no corresponde en modo alguno al título presentado, porque aun en la hipótesis de que contuviera faltas subsanables, éstas no obligan al Registrador a denegar la inscripción, sino a suspenderla, extendiendo la oportuna anotación preventiva; que al título no afectan las faltas subsanables de que trata el artículo 65 de dicha ley, ni se refieren los que constan en la nota a la validez del expediente ni a la legalidad de las formas extrínsecas; pero, dando por supuesto la existencia de aquéllas, se ha infringido el artículo 19 de la ley Hipotecaria; y por último, que los defectos que no se califican no impiden la inscripción:

Resultando que el Registrador, en apoyo de su nota, alegó: que el Fiscal municipal del distrito de Serranos, que puso la nota recurrida en el expediente original, debió de devolver éste al interesado, por deber haber presentado testimonio del mismo, y archivar aquél en el Juzgado, como preceptúa la ley, equiparando el caso a lo que sucede con las escrituras matrices, que deben de quedar en el protocolo y presentar para la inscripción las copias; que esta doctrina está corroborada por las resoluciones de este Centro de 2 de Abril de 1864 y 30 de Septiembre de 1914, y por la sentencia del Supremo de 14 de Octubre de 1890, que, al rechazar la inscripción, implícitamente se reconoce que algunos de los defectos señalados

dos son insubsanables, y aunque los demás no lo fuesen, no procede la anotación preventiva, según el artículo 65 de la ley y la resolución de este Centro de 21 de Marzo de 1897; que la certificación inicial del expediente, acreditativa de hallarse o no inscripta la posesión o dominio del inmueble de que se trata, es un requisito previo indispensable, y su falta no podía subsanarse, como pretendía el recurrente, con la busca que posteriormente se podía hacer en los libros del Registro; que si aquél alegaba que no se la quisieron expedir, pudo utilizar los recursos que autoriza el artículo 286 del Reglamento hipotecario; que el recurrente ha afirmado que desconoce el nombre y apellidos de la persona de quien adquirió el inmueble, por haberlo hecho por la ocupación que autoriza el artículo 438 del Código civil, y que es la causa jurídica de la posesión que alega; que en el citado artículo la palabra ocupación no constituye el modo de adquirir a que se refiere el 609, y se usa en sentido gramatical, y no jurídico; que la posesión a que se refiere el artículo 392 de la ley Hipotecaria es la que se tiene en concepto de dueño, y para ello son necesarios los requisitos del artículo 1940 del Código expresado; que el que ocupa un inmueble, por considerarlo abandonado, y lo cultiva durante dos años sin interrupción ni protesta, hace uso de un derecho y se pone en condiciones de adquirir jurídicamente la posesión o propiedad, pero necesita prescribir, lo cual no se presume, sino que hay que probarlo; que quien posee con la intención de ser dueño legítimo de la cosa poseída, no puede decir que es propietario o que posee en concepto de tal dueño, que es para quien está reservado el derecho de poder justificar la posesión, mediante expediente; y, finalmente, señala el nuevo defecto de que el interesado no paga la contribución a título de dueño del inmueble, ni la finca está amillarada a su nombre, como preceptúa el artículo 393, ya referido.

Resultando que el Juez municipal de Masarrochos informó: que el expediente posesorio, tramitado por su antecesor, debió de archiversarse en la Secretaría del Juzgado y librar el correspondiente testimonio del mismo, por cuyo motivo no tiene antecedentes; que, aparte de los defectos que tiene el referido expediente, el recurrente no ha podido adquirir el inmueble, ni menos estar en la posesión, puesto que para ganar ese derecho por el transcurso del tiempo había de ser sin oposición de parte; y ha tenido pública y notoria del actual poseedor y los colindantes; que el inmueble objeto de este recurso lo está plantando de viña un vecino, verdadero poseedor en concepto público, sin ser molestado por nadie y con el beneplácito de los colindantes, pero que, dado el escaso valor, no quiere ser parte; y que, por todo lo expuesto, no debe prosperar el recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, ordenando se reintegrase por el interesado, en papel de pagos al Estado, los derechos y costas del expediente, por razones análogas a las expuestas por el Registrador, agregando, en cuanto al segundo defecto, que, tratándose de bienes inmuebles en parte cultivada de viña y algarrobos, lo que supone

un laboreo de duración mayor de dos años, como la instancia inicial del expediente expresa, sin concretar cuándo se inició la posesión, es necesario justificar no sólo que las cosas están abandonadas por su dueño, para que puedan ser consideradas como *res nullius*, sino que tampoco han pertenecido al Estado en virtud de la ley de 1835, llamada de bienes mostrencos, toda vez que si desde inmemorial estaban abandonados los bienes, aquél debió hacerlos suyos en razón de dicha ley, y, por lo tanto, mientras estos extremos no se demuestren, no queda probado el título de adquisición, requisito indispensable para inscribir la posesión; y que la manifestación del Juez municipal, informante del expediente, alega la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, pero sobre cuya existencia no ha de fundarse exclusivamente esta resolución, por lo que no es de aplicación por analogía el artículo 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, por lo tanto, procede resolverse el expediente sin perjuicio de que una vez sea firme la resolución, se pase el expediente posesorio y el informe de dicho Juez al Ministerio Fiscal para que proceda a lo que haya lugar:

Resultando que D. Antonio Pascual Granell recurrió del anterior acuerdo por las siguientes razones: que en el informe del Juez municipal de Masarrochos afirma hechos que no tan sólo pugnan con la información judicial practicada, sino que son completamente falsos:

1.º Porque en el expediente no se ha hecho oposición por nadie.

2.º Porque D. José Sancho Soriano y D. José Rubio se introdujeron violentamente en la finca, cuya inscripción es objeto del recurso.

3.º Porque el expresado D. José Sancho, en dos ocasiones demandó judicialmente al que recurre para que se abstuviera de penetrar en la finca y para que se declarase a su favor la tenencia y posesión de ella; y

4.º Porque en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos se halla en tramitación un incidente promovido para que se declare pobre al exponente a fin de deducir contra aquellos detentadores el oportuno juicio interdicial o el declarativo correspondiente; que a pesar de la prohibición establecida en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, o sea que sólo podrán ser discutidas en el recurso las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, ésta salta por encima de ella, y discute la causa jurídica de la adquisición del inmueble, no obstante de que dicha causa no ha sido materia de calificación en la nota; que es erróneo suponer que la ocupación es un término gramatical dentro de la ley y no jurídico, cuando la misma ley lo emplea para declarar la preceptividad de un hecho material ejecutado por persona capaz, elevándolo a la categoría de derecho; que los modos de adquirir la posesión difieren en su esencia y en su forma de los de la propiedad; que, deseoso el legislador de que no se confundieran, tomándose como sinónimos, los términos propiedad y posesión, dió en la Base 11.ª del Código civil la definición del concepto jurídico atributivo de la posesión; que de

aquí la razón diferencial que se notó en los preceptos contenidos en los artículos 438 y 609 de dicho Cuerpo legal, en cuanto que aquél se funda en el concepto limitada, que es la posesión, y éste en el absoluto, que es la propiedad; que el artículo 392 de la ley Hipotecaria no implica la idea que supone el Registrador de que la posesión a que se refiere es a la que se tiene en concepto de dueño, pues si bien emplea dicho artículo la palabra propietario, es porque en su léxico lo mismo comprende al que posee en concepto de dueño que al que posee en el de simple poseedor, y no desciende, por tanto, a puntualizar la causa originaria de la adquisición; que cualquiera que éste sea no impide al adquirente la justificación del hecho posesorio ante la autoridad judicial, para obtener por este medio legal supletorio un título inscribible que le garantice su situación, aunque sin perjuicio de tercero; que es un error suponer que para que el ocupante o tenedor de un inmueble abandonado pueda adquirir jurídicamente la posesión o propiedad ha de haber transcurrido el lapso de tiempo legal de prescripción, pues este requisito no lo exige la ley, porque si lo exigiera y fuese necesaria la prueba de la adquisición por aquella razón jurídica, resultaría ilógica por demás la salvedad que hace la misma del perjuicio de tercero; que los defectos subsanables e insubsanables no han de reconocerse por implicidad ni han de presumirse, sino que deben ser especificados con toda claridad y precisión, y como en la nota recurrida no se han calificado ni determinado unos u otros, se ha infringido con ello el artículo 65 de la ley Hipotecaria, así como la doctrina de la Resolución de este Centro de 23 de Septiembre de 1912; que si se presentó en el Registro el expediente original y no su testimonio, fué porque, si bien el Juez municipal dictó en aquél el auto de su aprobación, ordenando en la parte dispositiva del mismo que se practicase la inscripción, si al proponerse verificarla el Registrador hallase algún asiento de dominio a favor de otra persona, le prevenía que le remitiera el expediente para acordar lo procedente; que, dadas las circunstancias que concurren en el caso actual, hubo necesidad de prescindir de la aportación al expediente de la certificación inicial del mismo, cosa que estimó así el Juzgado municipal de Masarrochos, por cuanto acordó la práctica de la información por entender dentro de su competencia que los motivos en los que el Registrador fundaba la negativa para expedir aquel documento eran inconciliables con dichas especiales circunstancias, nacidas precisamente de un hecho que el Código civil eleva a la categoría de institución en su artículo 438, que no ha derogado la ley Hipotecaria, aunque parece haberse olvidado de ella, estableciendo reglas generales para la creación de título supletorio a favor de poseedores de inmuebles por tradición, sin referirlos ni hacerlos comunes a los poseedores de inmuebles por ocupación; que el Juzgado instructor del expediente, al encontrarse en la necesidad de resolver la demanda del interesado, cumplió la obligación que le imponía el artículo 6.º de dicho Código, y tuvo en cuenta la doctrina sentada en la

sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1900; que, no obstante lo dispuesto en el 132 del Reglamento hipotecario, el Registrador en su informe señala un nuevo defecto, el de no pagar la contribución a título de dueño, ni la finca está amillarada a su nombre, como preceptúa el artículo 393 de la repetida ley Hipotecaria, y si esta falta era defecto que impedía la inscripción, debió de verificar lo que ordena el artículo 494 del Reglamento hipotecario, y de este modo el que informa habría ejecutado cuanto dispone respecto del caso el indicado precepto; que la cuestión de derecho no podía ventilarse en el expediente posesorio porque lo prohíbe el artículo 490 del citado Reglamento, y la justificación de que el inmueble poseído estaba abandonado no lo exige la ley; que el que la finca de que se trata pertenezca o haya pertenecido al Estado en virtud de la ley Desamortizadora de 1835 no incumbía al apelante probarlo, porque en la hipótesis de que le perteneciera debió de haberse opuesto en forma, cuando se tramitaba el expediente, toda vez que su incoación fué publicada por edictos sin que dentro del término fijado en los mismos ni después se mostrase parte él ni persona alguna, oponiéndose a su instrucción y aprobación; y termina suplicando se revoque el auto apelado y en su lugar que se inscriba la posesión del inmueble abandonado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con imposición de costas al Registrador:

Vistos los artículos 338, 437, 609 y 610 del Código civil; 1.º, 3.º, 4.º, 6.º y 11 de la ley de 3 de Mayo de 1835; 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, 286, 296, 393, 394 y 396 de la ley Hipotecaria; 435, 493 y 495 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 16 de Marzo de 1864, 23 de Febrero de 1886, 18 de Junio de 1902 y 25 de Octubre de 1911:

Considerando que el artículo 393 de la vigente ley exige en su regla primera como requisito imprescindible para que pueda tramitarse el expediente justificativo de la posesión que con la solicitud se acompaña certificación del Registro de la Propiedad en que conste si está o no inscripto el inmueble o derecho real de que se trate, y que en su consecuencia no ha debido incoarse la información objeto de este recurso; teniendo el particular garantizado su derecho por los artículos 286 y 296, que proveen al supuesto de que el Registrador con cualquier pretexto se niegue a dar la certificación pedida:

Considerando que después de la promulgación de la ley Hipotecaria vigente y del Reglamento para su ejecución no puede existir duda racional sobre cuál sea el documento adecuado para inscribir los expedientes posesorios, porque el final del párrafo primero del artículo 394 de aquélla ordena que el expediente original se archive en la Escribanía y que se facilite testimonio al interesado, así como el artículo 495 del segundo texto citado prescribe que una vez terminado el expediente judicial de posesión se entregue al interesado testimonio literal del mismo, para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente:

Considerando que los razonamientos principales alegados en derecho cons-

tituyente o de lege ferenda contra la ocupación de bienes inmuebles, por los particulares, basados en la imposibilidad de su traslado; en la incertidumbre de su carácter de cosa originariamente sin dueño (*nullius*) o abandonada (*derelicta*), ya se refiera esta calificación a la posesión, a la propiedad o a los dos conceptos; en los peligros que para el orden público entrañan las posesiones accidentales y sucesivas de los predios, o en la necesidad de seguir la corriente de socialización en manos del Estado de los medios de producción explotados, no han impedido el desarrollo de una doctrina fuertemente arraigada en el Derecho romano y en las tradiciones nacionales que atiende a las apuntadas objeciones con un criterio ampliamente liberal, jurídicamente seguro y protector de la posesión de las clases menesterosas, a las cuales va en primer término el aprovechamiento por medio del trabajo de estas fuentes de riqueza, casi agotadas o de rendimiento escaso:

Considerando, por lo que hace referencia al derecho positivo vigente, o de lege lata, que de la fundamental ley llamada de Mostrencos de 3 de Mayo de 1835 no se deduce la imposibilidad de que los particulares tomen posesión con efectos adquisitivos de las fincas abandonadas; porque concede al Estado, más bien que un derecho de dominio, una facultad de apropiación, protegida (artículo 3.º) por una acción reivindicatoria con arreglo a las leyes comunes y con la carga de una prueba (artículo 4.º) de no ser dueño el poseedor o detentador, provista de una acción petitoria (artículo 5.º) de la posesión real corporal ante el Juez competente, y subordinada a la prescripción (artículo 11) con arreglo a las leyes comunes; y tampoco del silencio de los artículos 338 y 610 del Código civil se puede derivar una sólida argumentación en contra de las posesiones aludidas, puesto que el primero no contradice la existencia de las cosas sin dueño (*res nullius derelictae*) y el segundo admite la posibilidad de ocupación de los bienes apropiables por su naturaleza, indicando *ad exemplum* los animales, el tesoro y las cosas muebles abandonadas:

Considerando, por lo que al derecho hipotecario respecta, que si se acredita la toma de posesión de un inmueble con la intención de tenerle como propio, surge la posibilidad de una inscripción que producirá efectos civiles contra los que tengan títulos más débiles y con el transcurso del tiempo (según términos de la exposición de motivos de la primera ley), si no aparece alguno que acredite mejor derecho será un título verdadero de propiedad porque la posesión continuada, el concepto público de dueño y el lapso de una larga serie de años concluyen por introducir la presunción *juris et de jure*, de que el poseedor es dueño de la cosa, abriendo la puerta aun *sin título* ni buena fe a las prescripciones extraordinarias:

Considerando que en la instrucción del expediente posesorio correspondiente al caso discutido deberán dejarse a salvo los derechos del Estado con la aplicación por analogía del artículo 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 tal como se recogió en el artículo 493 del Reglamento citado,

dando previo conocimiento de lo solicitado a la Autoridad económica de la provincia:

Considerando, en fin, por lo tocante a las costas de este expediente, que basta la simple enunciación de las dificultades que el problema de la ocupación presenta para demostrar que el Registrador no ha procedido con ignorancia inexcusable, único caso en que el artículo 135 del repetido Reglamento le impone la obligación de satisfacer los gastos y costas a que se refieren los dos artículos anteriores,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte la decisión apelada:

1.º Que el certificado del Registro de la Propiedad es requisito inexcusable para la tramitación de los expedientes justificativos de la posesión.

2.º Que el título adecuado para su inscripción es el preceptuado por los artículos 394 de la ley Hipotecaria y 496 de su Reglamento.

3.º Que, en principio, es admisible una información posesoria de fincas cultivadas sin otro título que el de la posesión.

4.º Que si hay motivos fundados para suponer la existencia de una usurpación o de un delito análogo, se ponga el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal; y

5.º Que no deben de imponerse las costas al Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920. El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Conveniencias de una mejor y más adecuada adaptación de los distintivos, divisas y uniformes que para uso del personal médico del Cuerpo de Sanidad exterior fueron prescritos por circular de esta Inspección general de 26 de Diciembre de 1918, aconsejan una modificación de los mismos, en el sentido de hacerlos más prácticos para el servicio diario y de adquisición menos costosa.

En su virtud, esta Inspección general ha tenido por conveniente dejar sin efecto la citada circular en lo que respecta a los modelos de los distintivos, divisas y uniformes que el personal médico del Cuerpo de Sanidad exterior está obligado a usar en los diversos servicios que le están encomendados, los cuales se ajustarán a los modelos que se detallan a continuación:

Distintivos y divisas especiales del Cuerpo Médico de Sanidad exterior.

Escudo.—Bordado en oro, compuesto de dos ramas: una de palma y otra de roble, formando ambas un semicírculo, abierto por la parte superior, y sobre ellas la corona real; en el centro, la cruz de Malta, bordada en plata, y en el cruce de sus dos ramas el escudo nacional, bordado en oro sobre fondo negro.

Enflorechado.—Bordado, compuesto de una guirnalda de ramas de palma y roble en oro, sobre fondo negro, formando ochos, y en el centro la cruz de Malta en plata, pero sin el escudo en su centro.

Botones.—De metal dorado, con el escudo ya descrito; tendrán el tamaño que el lugar de su colocación requiera.

Distintivos según categorías y clases.
Hombreira: Sobre paño azul tina, de 213 centímetros de alta por seis de anchura, formando pico en la parte superior, donde llevará un ojal para abrocharse con un botón pequeño a la prenda. A un centímetro del botón el escudo, con el entorchado y divisas que se citan.

Jefes de Administración de primera clase: Dos serretas oro; sobre las mismas el entorchado del Cuerpo, y sobre éste dos barrotes de cuatro milímetros cada uno.

Idem de segunda: El mismo entorchado, dos serretas y un barrote.

Idem de tercera clase: El entorchado y dos serretas.

Jefes de Negociado de primera clase: El entorchado, una serreta y dos barrotes.

Idem de segunda clase: El entorchado, una serreta y un barrote.

Idem de tercera.—El entorchado y una serreta.

Oficiales de Administración de primera clase: El entorchado y dos barrotes.

Idem de segunda clase: El entorchado y un barrote.

Uniforme de diario.—Gorra, guerrera y pantalón, de paño azul tina.

Gorra.—De forma inglesa, en el frente el escudo y en su contorno el entorchado del Cuerpo en seda negra; visera de charol negro y barboquejo tejido en oro, sujeto a los extremos por dos botones.

Guerrera.—Cruzada, con doble fila de siete botones; bolsillos en los delanteros del pecho, con los costados abiertos. Cuello de forma marinera. En los hombros irán colocadas las hombreras descriptas. En la bocamanga tres botones pequeños en línea recta.

Pantalón.—Recto, sin franja ninguna.

Cuello de camisa.—Blanco, recto.

Corbata.—De lazo, negra.

Calzado.—Negro, de una pieza.

Guantes.—Color gris plomo.

Las prendas descriptas serán sustituidas en los meses de verano por las siguientes:

Guerrera.—De piqué blanco, de una sola fila de botones (ocultos), con dos bolsillos delanteros en el pecho y abertura en los costados; cuello alto y recto. Hombreras de paño azul tina, según se describen anteriormente.

Pantalón.—Recto, de piqué blanco.

Gorra.—Lo mismo que la descripta para invierno, pero con el plato cubierto por funda de piqué blanco.

Calzado.—Zapatos blancos o de charol.

Uniforme de media gala.—Levita, chaleco, pantalón y gorra de paño azul tina.

Levita.—Cruzada, con doble fila de seis botones; llevará dos botones en la terminación de la costura del talle; en la levita se colocarán las mismas hombreras descriptas para la guerrera.

en la bocamanga llevará tres botones pequeños en línea recta.

Chaleco.—Sin solapas; de paño azul tina para invierno y de piqué para verano, con cinco botones.

Pantalón.—Igual al del uniforme de diario.

Gorra.—La ya descripta para verano e invierno.

Cuello de camisa.—Lo mismo que en el uniforme de diario.

Calzado.—Bota de una pieza de charol negro.

Guantes.—Blancos.

Uniforme de gala.—Sombrero de felpa de seda negra, apuntado, guarnecido de galón, todo tejido en oro, de ancho de 35 milímetros; presilla de cuatro canalones oro sobre escarapela de los colores nacionales, sujeta por un botón. Los Jefes de Administración llevarán una guarnición de rizo blanco.

Casaca.—De paño azul tina, con dos filas de siete botones, de los cuales se abrocharán cinco; solapas y cuello vuelto; en la tapa del cuello llevará bordado a ambos lados el escudo del Cuerpo; hombreras de cordón de oro retorcido, de cinco milímetros de diámetro; faldones rectos, carteras en los costados, con tres botones debajo de cada una; dos botones en el talle.

Pantalón.—Del mismo paño, con galón de oro de cinco centímetros de ancho, con el entorchado del Cuerpo.

Corbata.—De seda negra, excepto para recepciones o actos análogos, que será de batista blanca. Cuello de pajarita.

Guantes de cabritilla blanca.

Tahalí de paño.

Espada.—Con el puño dorado y cincelado; en el guardamano el escudo de España, y en la taza el emblema del Cuerpo. Vaina de cuero negro.

Distintivos según las categorías: en las bocamangas tres entorchados de dos centímetros cada uno para los Jefes de Administración, dos para los de Negociado y uno para los Oficiales.

Faja.—De punto de seda, color oro anaranjado, con bellotas y borlas de canutillo de oro para los Jefes de Administración, con bellotas de oro y borlas de seda del mismo color que la faja para Jefes de Negociado y con bellotas y borlas de seda para los Oficiales. En los extremos de la faja y a cinco centímetros de las borlas llevará una sortija en cada caída con tres serretas para los Jefes de Administración de primera, dos para los de segunda y una para los de tercera, y lo mismo en las clases intermedias de los Jefes de Negociado y Oficiales.

Los Directores de Estaciones Sanitarias podrán usar bastón de mando con todos los uniformes. Será de caña lisa, con puño dorado, y su cordón y bellotas tejidos en partes iguales de oro y seda, del mismo color que la faja.

Prendas de abrigo.—Podrá usarse indistintamente cualquiera de las que se describen a continuación:

Capota.—De paño azul tina; cuello vuelto de terciopelo azul marino; se abrochará por dos lazos de cordón de oro, colocados debajo de la vuelta del cuello; los embozos serán del color de la faja.

Capote.—De castor tina oscuro a 25 centímetros de largo por debajo de la rodilla con cuello de marinera de 15 centímetros de altura, y tapabocas

rectangular, abrochado con dos botones pequeños en cada extremo. El cuerpo será ceñido hasta el talle, formando tabla a lo largo de la espalda, en el centro, fija por un pespunte a máquina a un centímetro de los bordes y abierta del talle al borde inferior, siendo su anchura de 16 centímetros en cada lado, y llevará cinco botones pequeños; en el talle la cruzará una trabilla de cuatro centímetros de ancho, sujeta a las costuras de los costados por dos botones grandes; los delanteros tendrán un cruce de 14 centímetros, abrochándose con doble fila de siete botones; a los costados dos bolsillos oblicuos, con carteras de tres centímetros. En la bocamanga tres botones pequeños en línea recta. En las hombreras (que serán de la forma descripta para la guerrera) llevará las divisas correspondientes a cada categoría y clase, pero sin el escudo del Cuerpo.

Tabardo.—De castor azul tina oscuro; la espalda será sin costura en el centro y ligeramente entallados los costados; los delanteros serán cruzados, rectos, abrochados por dos filas de cinco botones grandes. El cuello, hombreras, bocamangas y bolsillos iguales a los del capote.

Impermeable.—Forma ranglán, de color negro. Cuello de marinera. Con una sola fila de botones de pasta negra y sin insignia de ninguna clase.

El uniforme actual podrá usarse en el transcurso de un año, transcurrido el cual será obligatorio el que se describe anteriormente.

Madrid, 18 de Agosto de 1920.—El Inspector general, P. A. Manuel Romero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y la de Las Palmas con 1.000 más de gratificación por residencia, que han de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919 o en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores dehan presentarse al Tribunal para dar co-

mienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia, que ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919 o en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provin-

cias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca la cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919 o en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela Peri-

cial de Comercio de León la cátedra de Lengua inglesa, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cátedra igual a la vacante, y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1919.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1920. — El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Félix Rodríguez del Valle, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, solicitando treinta días de licencia por enfermo:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo al Sr. Rodríguez del Valle treinta días de licencia por enfermo, con derecho al percibo íntegro de su sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1920. — El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.